



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.**

Santa Marta, Once (11) de Octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO ÚNICO:	470013121002-2013-0001-00
PROCESO:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE:	ANDRES SUAREZ PEÑARANDA
PREDIO:	LA HERMOSA

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en representación del señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su núcleo familiar conformado por su esposa la señora su compañera LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No.39.144.029, actualmente esposa del solicitante, según consta en el Registro de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 62) e hijos, ELKIN DE JESUS SUAREZ ORTEGA, identificado con la tarjeta de identidad No.1.080.420.782, JOSE ERASMO SUAREZ ORTEGA identificado con la tarjeta de identidad No.1.080.420.783, ANGEL RICARDO SUAREZ ORTEGA, identificado con tarjeta de identidad No.1.080.420.862, DORIS MARIA SUAREZ ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.083.560.567 expedida en Ciénaga (Magdalena) y ANDRES SUAREZ ORTEGA sin identificación, respecto del predio rural que se denomina "LA HERMOSA", ubicado en la vereda LA SECRETA, Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II.ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 39) a favor del solicitante con el

propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"PRIMERA: Sírvasse Señor Juez, reconocer al señor ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, como titular del derecho y como medida de reparación integral se les restituya a la víctima de la presente solicitud el predio ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento la Siberia, vereda La Secreta, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado con nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medidas y linderos del predio a restituir en esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEPTIMA: Que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, la condenación y/o exoneración del pasivo predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, conforme a los estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVA: Se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de los pasivos existentes al momento del

desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de gestión e Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de la restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a

esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: *Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.*

2.- FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes, señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Trece (2013):

3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Sierra Nevada de Santa Marta, se considera tanto depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para esconderse en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena) en la cual, al igual que el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con la masacre ocurrida durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando presuntamente paramilitares de las AUC, Bloque Norte, Comandado por RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40", asesinaron a 10 personas generando el desplazamiento de muchos de los habitantes de esta vereda, entre los cuales se incluye el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** quien no tuvo más opción que desplazarse hasta la cabecera municipal de Ciénaga en el departamento del Magdalena.

4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

- **SOLICITUD:**

El señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **LA HERMOSA**, ubicado en el Departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial la doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA, nombrada mediante Resolución No. RDM del 23 de enero de 2013 (folio 130 a 132).

- **ANALISIS PREVIO:**

Con respecto a la anterior solicitud, a través de Resolución RDGMP 0001 de 2012 (folio 68 a 75), se ordena el análisis previo de las demandas de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente entre ellos la del señor SUAREZ PEÑARANDA con el fin de establecer las condiciones de procedibilidad e identificar los factores necesarios para avocar el conocimiento de fondo, no encontrándose alguna de las causales establecidas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

- **ESTUDIO FORMAL:**

Por medio de Resolución RDGMI 0050 de 2012 (folio 76 a 79), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, inicia formalmente el estudio de la solicitud de inclusión del predio La Hermosa en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Unidad emite la Resolución No. RDGM 0004 del 6 de agosto de 2012 (folio 36 a 39), en la cual se micro focaliza el área geográfica para implementar la inscripción en el Registro de Predios de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

A su vez, esta entidad emite la comunicación No.0050 del 30 de agosto de 2012 (folio 81), en el cual emplazan a las personas con derecho de propiedad sobre el predio objeto del presente proceso de restitución, para que se presenten a las instalaciones de la unidad con el fin de aportar las pruebas del caso.

- **REGISTRO:**

Finalmente por medio de Resolución No.RMR0050 DE 2012, se ordena inscribir al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante del predio LA HERMOSA. (Folio 113 a 125).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección

Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El grupo familiar del solicitante, señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su compañera permanente LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS, e hijos, ELKIN DE JESUS SUAREZ ORTEGA, JOSE ERASMO SUAREZ ORTEGA, ANGEL RICARDO SUAREZ ORTEGA, DORIS MARIA SUAREZ ORTEGA y ANDRES SUAREZ ORTEGA.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **LA HERMOSA**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Ciénaga, en la Vereda la Secreta corregimiento de Siberia y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HERMOSA	222-39632	47189000600040419000	0.9865	0.9865	ocupante

Con los siguientes linderos:

LINDEROS:

- NORTE:**

Con el predio Guadalupe del señor MANUEL TOVAR y terrenos Baldíos de la Nación.
- SUR:**

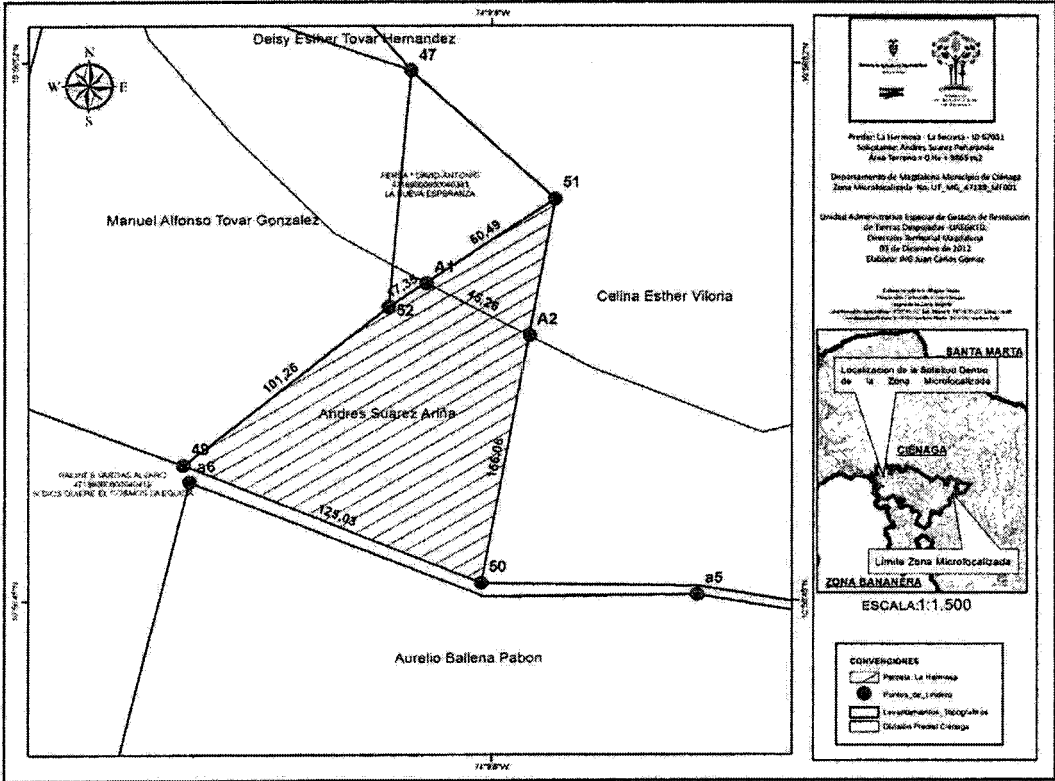
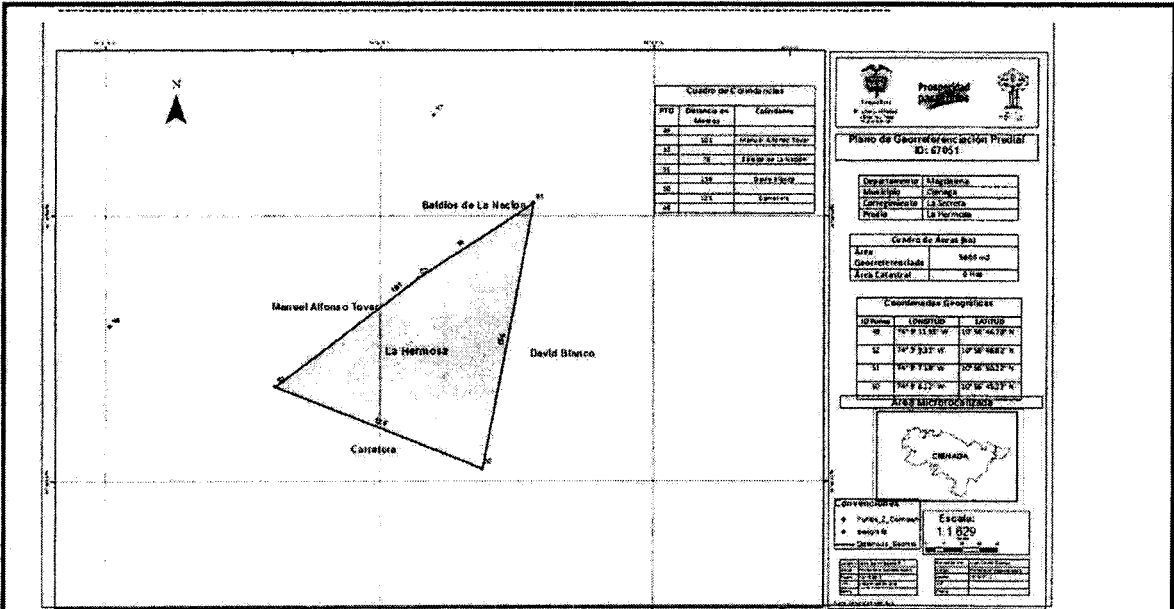
Con carretera que sube a la parte alta de La Secreta.
- OCCIDENTE:**

Con predio Guadalupe del señor MANUEL TOVAR GONZALEZ.
- ORIENTE:**

Con el predio Las Palmeras de Celina Esther Viloria.

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
49	74° 9' 11.93" W	10° 56' 46.78" N
52	74° 9' 9.31" W	10° 56' 48.82" N
51	74° 9' 7.18" W	10° 56' 50.22"N
50	74° 9' 8.12" W	10° 56' 45.23" N



A su vez cuenta con las coordenadas Y colindancias y longitud relacionada en los siguientes cuadros

LA HERMOSA
ANDRES SUAREZ PEÑARANDA
VEREDA LA SECRETA
REPORTE DE CALCULO DE AREA
Ing. JUANCARLOS GOMEZ MUJICA

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	49	1702297,582	991713,852	74°	9'	11,930"	10°	56'	46,777"
	50	1702249,996	991829,4693	74°	9'	8,122"	10°	56'	45,229"
	51	1702403,388	991858,1793	74°	9'	7,178"	10°	56'	50,222"
	52	1702360,259	991793,3878	74°	9'	9,311"	10°	56'	48,818"

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Historial de atención.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS, ANDRES SUAREZ PEÑARANDA, DORIS MARIA SUAREZ, tarjeta de identidad de ELKIN DE JESUS SUAREZ ORTEGA, JOSE ERASMO SUAREZ ORTEGA y ANGEL RICARDO SUAREZ ORTEGA.
- Registro Civil de Nacimiento 1080420783 de JOSE ERASMO SUAREZ ORTEGA.
- Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 4155736.
- Registro Civil de Nacimiento 1.128.190.914 de ANDRES ALBERTO SUAREZ ORTEGA.
- Registro Civil de Nacimiento de ANDRES SUAREZ PEÑARANDA.
- Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS.
- Registro Civil de Nacimiento de ELKIN DE JESUS SUAREZ ORTEGA.
- Registro Civil de Nacimiento de ANGEL RICARDO SUAREZ ORTEGA.
- Resolución No. RDGMP 0001de 2012 Por medio de la cual se implementa orden de inicio de las solicitudes.
- Resolución RDGM 0050 de 2012 Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del predio LA HERMOSA.
- Aviso expedido por el Director de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual se convoca a las personas que se consideren con derechos sobre el predio LA HERMOSA se hagan presentes dentro del proceso administrativo.

- Informe Técnico Predial del predio LA HERMOSA.
- Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución No. RMR 0050 de 2012 Por medio del cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas al solicitante en calidad de víctima.
- Formulario de Inscripción - Constancia de Inscripción del predio LA HERMOSA.
- Solicitud de representación judicial suscrita por el solicitante.
- Resolución RDM 005 del 23 de enero de 2013.
- Acta de Posesión No.250 de 2012.

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITTUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del 22 de febrero de 2013 en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); y a través de oficio 402 del 11 de marzo de 2013 la entidad envió la constancia de inscripción del predio a restituir. Así mismo allegaron al expediente Certificado en el cual refleja la situación Jurídica del inmueble **LA HERMOSA** (folio 226, 227, 229).
- La sustracción provisional del comercio del predio **LA HERMOSA** por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **LA HERMOSA**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.
Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al INCODER la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrado el predio **LA HERMOSA**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, allegada al proceso visible a folios 259, 260, 270, 271, 274 a 280.

OPOSICIONES.

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 22 de mayo de 2013, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

- Solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que allegue como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de Justicia y Paz de ADAN ROJAS MENDOZA alias “El Negro”, por los hechos acaecidos el 13 de octubre de 1998, así como cualquier hecho violento cometido por las AUC en el periodo 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta.
- La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **LA HERMOSA**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 29 de mayo de 2013, visible diligencia a folio 294 a 304.
- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si los solicitantes se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV) y mediante oficio de esta entidad, se señala que ninguno de los solicitantes se encuentra como víctima de la violencia interna del país, visible a folio 306).
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rinda un informe amplio acerca del predio **LA HERMOSA**, ubicado en la vereda La Secreta, jurisdicción del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena, visible a folio 305, 346 a 352.
- Citar al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y a su núcleo familiar a diligencia de Interrogatorio de Parte, y escucharlos sobre los hechos señalados en la solicitud; sin embargo durante la diligencia de inspección judicial se rindieron los testimonios del señor ANDRES SUAREZ y LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS. Teniendo en cuenta que en la fecha establecida en el auto que abre a pruebas para la realización de la prueba de interrogatorio de parte no se hizo presente la señora DORIS MARIA SUAREZ ORTEGA el Despacho consideró no escuchar en diligencia a la mencionada. Sin embargo en el acta de Inspección Judicial se tomó interrogatorio de parte al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**.

AUTO CERRANDO PERIODO PROBATORIO.

Transcurrido el periodo procesal, este Juzgado profirió auto de fecha 12 de Junio de 2013, en el que se da por terminado el periodo procesal del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y como consecuencia corre traslado a las partes intervinientes, con el fin de presentar alegatos de conclusión.

a. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó Alegatos de Conclusión visible de folio 312 a 319, en el cual manifiesta que se encuentra probado el hecho que materializó el abandono del que fuere víctima el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, y que reúne los requisitos de que trata el bloque de constitucionalidad y especialmente la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para ser objeto de restitución y formalización de predios despojados o abandonados forzosamente y solicitan reconocer al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, y su núcleo familiar la condición de víctimas del despojo y ordenar al INCODER en los términos del literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, como titular del mismo, el cual se encuentra debidamente identificado, con la matrícula inmobiliaria número 222-39632 y formalmente ingresado al registro de tierras despojadas. Así mismo ordena a la Alcaldía de Ciénaga la condonación y/o exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, si como que se ordene a todas las entidades de servicios públicos domiciliarios y entidades financieras que figuren como acreedores del solicitante, el alivio de los pasivos existentes al momento del desplazamiento, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

b. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

A través de memorial visible de folio 320 a 345, la Procuraduría 46 Judicial de Restitución de Tierras emitió concepto favorable a las pretensiones del solicitante y su núcleo familiar, afirmando que dentro del material probatorio arrojado al presente proceso, se había demostrado la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, su identificación, el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la ley 1448 de 2011, por lo tanto solicita que se proceda a materializar la restitución de tierras despojadas al solicitante y tomar las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que enfrente, así como de cualquier amenaza de vulneración a los derechos, formalizando la relación jurídica de la víctima con el predio y en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medidas y linderos del predio a restituir en la demanda de solicitud y a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Ciénaga a inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

c. De la solicitud de Acumulación Procesal.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras presentó ante este Juzgado escrito recibido en el juzgado el 25 de Junio de 2013 (f 353 y 354), en el cual manifiesta que la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** solicitó ante dicha entidad inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas quien pretende la restitución total del predio

denominado "EL COSMO", ubicado en la vereda LA SECRETA, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena y señala un eventual traslape de ese predio con los predios sobre el que actualmente cursa demanda ante esta agencia judicial, suponiendo una acumulación procesal anexando a este los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** De folio 355 a 365.
- Constancia de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas visible a folio 364.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria 222-13052, correspondiente al Lote EL COSMOS, a folio 365.
- Escritura Pública por medio de la cual el señor FERNANDO DIAZ NARVAEZ vende terreno a ALVARO RACINES VARGAS a folio 366 y 367
- Copia de la cedula de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**.
- Registro de nacimiento de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**.
- Registro Civil de Defunción del señor ALVARO RACINES VARGAS.
- Documento expedido por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia Y Paz de Santa Marta de fecha 5 de marzo de 2013.
- Constancia de Presentación de Una Persona como Presunta Víctima – Información de sus derechos en el proceso de justicia y paz – Código Único de Investigación expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- Publicación de la noticia en el Periódico El Informador de la muerte del señor ALVARO RACINES VARGAS a folio 374.
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria visible a folio 375.
- Factura de Impuesto Predial correspondiente al predio SI DIOS QUIERE, EL COSMOS, LA EQUIDAD expedido por la Secretaría de Hacienda de Ciénaga Magdalena a folio 376 y 377.
- Oficio de fecha 8 de Julio de 2013, por medio del cual el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras remite derecho de petición suscrito por la señora SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ y respuesta dada por dicha entidad de folio 379 a 390.

Posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras remite informe de la Superintendencia de Notariado y Registro a través de oficio de fecha 5 de Agosto de 2013, en el cual dicha entidad realizó un estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria No.222-13052 correspondiente al Predio EL COSMOS, en el cual realizo los respectivos análisis al predio y sus respectivas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, concluyendo que la apertura del folio parte de una falsa tradición por cuanto la compra venta que se realizó se basa en una venta de terreno baldío nacional y posteriormente no ha sido adjudicado por la entidad correspondiente. Así, ese predio fue adquirido mediante compraventa que hiciere el señor FERNANDO DIAZ NARVAEZ a ALVARO RACINES VARGAS a través de escritura pública 248 del 21 de septiembre de 1967 de la Notaria Segunda de Ciénaga, con fecha de registro 6 de

octubre de 1967, por lo tanto el predio se encuentra en cabeza del señor ALVARO RACINES VARGAS.

En fecha 14 de Agosto de los cursantes el apoderado judicial de la señora SONIA RACINES VELASQUEZ, presenta escrito sustentando la solicitud de acumulación procesal en virtud de la situación presentada con el predio El Cosmos, del cual aduce la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras que traslapa con el predio denominado LA HERMOSA, que es objeto de solicitud de restitución en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el este proceso considera el despacho que el accionante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** se encuentra legitimado en la causa por activa, debido a que ocupa el predio denominado **LA HERMOSA** ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, identificado con folio de matrícula No 222-39632, Numero Catastral 47189000600040419000, con una extensión solicitada en la demanda de 9865 m² y que por hechos ocurrido en este lugar durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, el accionante y su núcleo familiar fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte, en la finca SAN MARCOS antes MANO DE DIOS, como se encuentra consignado en el en la solicitud de Restitución de Tierras y en el interrogatorio de parte efectuado por solicitante y su esposa la señora .

Del Problema Jurídico.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, representado por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

De igual forma, este Juzgador entrará a resolver de fondo la solicitud de acumulación procesal presentada por la La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena y el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 39.027.109 de Ciénaga (Magdalena), la cual solicita la restitución total del predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS** ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga Magdalena, que posee una extensión de 200 Hectáreas y se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-13052, con Numero Catastral 4747189000600040419000.

La Unidad La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, afirma que por hechos expuestos por la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, se colige un eventual traslape del predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS**, con predios en los que actualmente cursa proceso de restitución de tierras en los Juzgados de Restitución de Tierras, y los determina así:

PREDIO	SOLICITANTE	JUZGADO	No DE PROCESO
EL CAPRICHIO	Aurelio bayona	Primero Civil Cto	2012-082
GUADALUPE	Manuel Tovar	Primero Civil Cto	2013-034
LA HERMOSA	Andrés Suarez p	Segundo Civil Cto	2013-001
EL QUE CRITICA SUFRE	Julio Cesar Blanco Gamero	Primero Civil Cto	2013-083
EL CARRETO	Anselmo Padilla	Primero Civil Cto	2012-065
NUEVA ESPERANZA	Solangel Sánchez	Primero Civil Cto	2013-031

Ahora bien, debemos dejar claro que el predio que incumbe a este despacho con respecto al proceso de la referencia es el denominado **LA HERMOSA**, el cual es reclamado por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** junto con su núcleo familiar. Así las cosas, la Unidad en armonía del principio de lealtad procesal y con el interés de garantizar una decisión judicial acorde a criterios de integralidad y seguridad, unificación y estabilidad jurídica, remite la actuación administrativa de solicitud de restitución de la señora **SONIA MARGARITA RACINEZ VELASQUEZ**, con respecto del predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS**.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, alega que La Unidad La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no investigó a profundidad la localización y procedencia jurídica del predio **EL COSMOS**, pues al hablar de un eventual traslape genera confusión sobre la identificación plena del inmueble, pero que si la Unidad hubiese realizado los estudios a profundidad, habría notado que el predio **EL COSMOS**, tiene identidad catastral propia e igualmente matrícula inmobiliaria y que el mismo pertenecía al señor **ALVARO RACINES VARGAS** ya fallecido, padre de su representada, adquirido mediante Escritura Pública No 248 del 21 de septiembre de 1967. Aduce el apoderado judicial que el predio **LA HERMOSA** no es un predio traslapado sino que son tierras plenamente identificadas, con ficha catastral y matricula inmobiliaria perteneciente al señor **ALVARO RACINES VARGAS** y por lo tanto, nadie puede tener mejor derecho de dominio que las herederas del de cujus.

Por tanto solicita, que una vez dictado el fallo, y saliendo ileso los derechos de mi prohijada y herederas respecto a los derechos de dominio sobre el predio **EL COSMOS**, se corra notificación a la Unidad Administrativa de restitución de Tierras despojadas, para que aclarado el traslape, continúe en sede administrativa con los procedimientos de ley, para darle el curso a la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**.

En el presente proceso, se deberá establecer si el predio **LA HERMOSA** se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS**, así mismo determinar si es procedente en esta etapa del proceso la acumulación procesal con respecto a la restitución y formalización de los predios mencionados.

En este orden de ideas, el despacho procederá a realizar un relato sobre la violencia, desplazamiento generado en la zona microfocalizada, así mismo se tratará lo referente a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, teniendo en cuenta la justicia transicional que brinda la Ley 1448 de 2011.

Del Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación focalizada del Magdalena vereda la Secreta.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus

medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir¹ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.²

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un **"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"**, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su

¹ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.."*

² El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

“que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.”

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *“Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas”*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

Contexto de Violencia en el Departamento del Magdalena y en la vereda la Secreta Municipio de Ciénaga.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca,

entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

El predio **LA HERMOSA**, el cual es objeto de restitución en el presente proceso, se encuentra ubicado en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, esta, se encuentra ubicada en la estribación occidental de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, en los años de 1995 y 2003, las cuales infundían el terror en la zona; de este lugar fue desplazado el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** junto con su núcleo familiar, del cual hacían parte su esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS** y sus cinco hijos, por los hechos acontecidos entre el 12 y 13 de Octubre de 1998, en el que los diferentes testimonios, dados por las personas que habitan los diferentes predios de la vereda La Secreta y que se encuentran plasmados en la demanda de restitución, coinciden que en esos días fueron asesinadas varias personas en la finca San Marcos, lo que originó temor en la población civil de la zona y los llevó a desplazarse masivamente, viéndose obligado forzosamente el accionante junto con su núcleo familiar a desplazarse del predio por temor de no poder salvaguardar sus vidas.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

La víctima en el proceso de Restitución de Tierras

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de

acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

³ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Del Bloque de Constitucionalidad.

El artículo 93 incisos primero y segundo de la Constitución Política de Colombia, establecen:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben si limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta. Se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Esta norma, una conquista importante de nuestra actual Carta Política, la cual posteriormente fue desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, hasta llegar al concepto de "Bloque de Constitucionalidad", convirtiéndose en normas supralegales constitucionales o supraconstitucionales, que refuerzan la concepción nacional de derechos humanos fundamentales de las personas.

No obstante, el concepto de Bloque de Constitucionalidad solo aparece con las sentencia C-225 de 1995, en la cual la Honorable Corte llega a la conclusión que estas normas o tratados internacionales ratificados por el congreso colombiano, se encuentran en el mismo nivel jerárquico con las normas de la constitución, conforme al Bloque de Constitucionalidad, estableciendo de esta forma a la Constitución como norma de normas con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconozcan derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción.

La Corte Constitucional ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos, así como la interpretación que hagan de ellos los órganos competentes, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y en este sentido se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos efectúen los operadores judiciales.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 27 regula la aplicación de los derechos fundamentales constitucionales (Bloque de Constitucionalidad) incorporados a nuestra legislación por tratados internacionales sobre derechos humanos así:

"ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional

Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación sobre los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas."

Así mismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte el Estado Colombiano, ha establecido los principios rectores del desplazamiento interno, como consecuencia de conflicto armado en un país; estos se fundan en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos humanos vigentes, sirven de pauta internacional para orientar a los gobiernos, así como a los organismos humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas.

Los Principios Rectores han contribuido considerablemente a que se tome conciencia de las necesidades de las personas internamente desplazadas, a movilizar el apoyo de la comunidad humanitaria y a ayudar a los colegas sobre el terreno a hallar soluciones cuando hagan frente a las necesidades de protección y asistencia de los internamente desplazados. Los Principios ayudan asimismo a los gobiernos a proporcionar seguridad y bienestar a sus poblaciones desplazadas.

Contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, y su asistencia durante el desplazamiento, durante el retorno y la reintegración.

Para los efectos de estos principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupo de personas que se han visto forzadas a escapar de su hogar como resultado, o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Los Principios Rectores del Desplazamiento fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad, por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-327-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se señaló:

"La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso.

En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta,

además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios" Esta posición fue reiterada en sentencias T-268-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-419-03 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Del Proceso de justicia transicional.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ la justicia, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ La verdad, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ La reparación, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. Las garantías de no repetición como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Colombia inició un proceso de negociación hacia la paz y el acuerdo de cese de hostilidades con los grupos paramilitares; proceso que dio lugar a que por iniciativa del Gobierno, el Congreso de la República expidiera la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con el fin que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

La Ley 975 de 2005 ha sido desarrollada por el Gobierno Nacional en virtud de su facultad reglamentaria, y para tal efecto se han expedidos decretos⁴ desde el año 2005 hasta la actualidad.

⁴ **Decreto 4760 de 2005**, por medio de la cual se reglamenta algunas cuestiones del proceso penal, la materialización del derecho a la reparación de las víctimas y su asistencia legal; el manejo del Fondo para la Reparación de las Víctimas; las funciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y las de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. De igual forma, determina que las personas desplazadas pueden participar en los procesos judiciales como víctimas y son especiales destinatarios de las medidas de reparación colectiva. Además, establece que pueden denunciar los bienes no entregados mediante el incidente de reparación integral, con el fin de lograr la restitución de las tierras que tenían a título de propiedad o de posesión, y que el Magistrado que conozca del caso podrá entregarles el bien provisionalmente mientras se decida en la sentencia. **Decreto 2898 del 2006**, por la cual se reglamenta la ratificación de los desmovilizados para acceder a los beneficios de la Ley 975. No hace referencia a los derechos de las víctimas. **Decreto 3391 de 2006**, por la cual se reglamenta la confesión, los mecanismos para las reparaciones

Ahora bien, la Ley 975 y sus Decretos Reglamentarios prevén, como mecanismo especial para las víctimas desplazadas, la restitución de bienes. Este presupuesto, establecido como parte importante del derecho a la reparación, implica todo lo necesario para que la víctima vuelva al estado en el que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos, lo cual incluye la devolución de sus bienes y el retorno a los mismos en condiciones dignas, para que de manera libre ejerza nuevamente sus derechos.

El artículo 42 de esta Ley, determina que las víctimas⁵ pueden reclamar la reparación ante quienes vulneraron sus derechos. Y si éstos no se encuentran individualizados, bastará con demostrar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y las acciones del grupo armado ilegal, para que mediante orden judicial se ordene la reparación a cargo del Fondo Nacional de Reparación.

De la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁶, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con

de las víctimas y la aplicación de los recursos que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas. En cuanto a los derechos de la población desplazada, prevé especialmente un sistema de información sobre los bienes entregados por los desmovilizados para la reparación, en el que deberá incluirse las declaratorias de desplazamiento forzado que hagan las víctimas, para facilitar la restitución de tierras a la población desplazada. Asimismo, califica a los desplazados como beneficiarios de la reparación colectiva. **Decreto 4417 de 2006.** Reglamenta las condiciones en las cuales deben realizarse las versiones libres de aquellas personas que decidan someterse a la Ley 975 de 2005, sin detenerse en la participación o derechos de las víctimas. **Decreto 4436 de 2006.** Reglamenta los eventos en los cuales se puede acceder a los beneficios de la Ley 782 de 2002, sin ninguna remembranza a las víctimas. **Decreto 315 de 2007,** por medio de la cual se reglamenta que todas las víctimas, acreditando su condición y la ocurrencia del daño, pueden acceder al proceso penal para el reclamo de sus derechos de manera directa o a través de apoderado. Además, determina cómo se realiza la representación de los menores de edad que son víctimas. Ordena que se haga todo lo pertinente para que se cumpla lo establecido en la normatividad que regula la materia, y faculta a la Fiscalía para que solicite los espacios de televisión necesarios para la transmisión de las audiencias que se realicen en el marco de la Ley 975 de 2005. **Decreto 423 de 2007,** reglamenta sólo lo concerniente a las certificaciones que debe emitir el Alto Comisionado para la Paz acerca de las desmovilizaciones colectivas e individuales y los requisitos de elegibilidad para las mismas.

⁵ Ley 975. "Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley"

⁶ Artículo 1° ley 1448 de 2011

ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

De los presupuestos para adquirir Bienes Baldíos por el modo de la Ocupación.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: *"son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: *"por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*.

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado *"el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación"*, en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, Es decir, se protege constitucionalmente de manera

especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del INCODER.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del INCODER, los cuales se traducen en:

1. Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.
2. Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación.
3. Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

1. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.
2. Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el INCODER el ente administrativo competente para que en cada

caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al INCODER, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación"*, de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° *"si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoeche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, **La Secreta**, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

De la Acumulación Procesal.

La acumulación procesal es considerada por la doctrina como una Institución jurídica procesal, en la cual el Juzgador, con fundamento en una disposiciones legales que lo autoricen, de oficio o a petición de parte, determina que si se deben reunir o no expedientes diversos que se encuentran conectados, por las mismas pretensiones, o porque se está ejecutando el mismo inmueble, es decir, conectados por algún elemento jurídico, y así evitar que se profieran decisiones contradictorias.

El principio de la economía procesal y seguridad jurídica, se ven reflejados y cumplidos en la figura de la acumulación procesal prevista en los artículos 82,157,158,159,541,542 y 622 del C.P.C.; que tratan en su orden de la acumulación de pretensiones, de procesos ordinarios o especiales, de procesos ejecutivos, de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones y de sucesiones. La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva la primera es la unión de varias solicitudes en un solo procedimiento de demanda. La segunda es la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan las pretensiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de Septiembre de 2010, Expediente No T-05001-22-03-000-2010-00442-01, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, manifiesta lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la acumulación de procesos está sustentada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, los cuales deben inspirar todos los trámites judiciales, pues de no ser así, habría un sin número de demandas con idénticos hechos y pretensiones en distintos despachos judiciales, y de paso, podría presentarse el riesgo de decisiones contradictorias, incompatibles con el propósito de brindar seguridad jurídica y predictibilidad al sistema jurídico. Dicho de otro modo, "a los particulares y a la sociedad interesan que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente y que no se formen dos más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola. La sociedad tiene interés en que no se desprestigie la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos"

La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha octubre 19 de 1994 dijo: "El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo...".

Para que se dé la acumulación de procesos según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil se requiere:

- 1) Que las pretensiones formuladas puedan acumularse en una misma demanda.
- 2) Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.
- 3) Que existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
- 4) Que en los procesos de qué trata el numeral anterior, todos los acreedores que hallan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

Se pueden acumular por ejemplo los procesos de filiación, reforma del testamento y petición de herencia; cuando se trata de esta clase de acumulación, las pretensiones o procesos a acumular deben estar atribuidas a la competencia de un mismo órgano jurisdiccional, el cual deberá ser el competente por razón de la materia y cuantía del procesos, aplicando el principio del que puede lo más puede lo menos, viéndose reflejada la cuantía en la suma de todas ellas cuando la acumulación sea simple o por la de mayor cuantía, cuando la acumulación sea alternativa o subsidiaria, es decir, que el juez competente es el que conoce del proceso de mayor valor.

De la Acumulación Procesal en la Ley 1448 de 2011.

En la presente ley, la acumulación procesal se encuentra dirigida a la obtención de decisiones judiciales con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de las sentencias, por otra parte cuando la acumulación va dirigida hacia predios que colindan, entonces esta se reviste de criterios de economía procesal y va dirigida a la procuración de retornos colectivos de las víctimas a las zonas campesinas, de las cuales fueron despojados u obligados a desplazarse de manera forzosa.

De esta forma en el artículo 95 ibídem, establece que el Juez Civil Especializado en Restitución de Tierras será competente para conocer sobre la acumulación procesal, cuando se hallen comprometidos los derechos sobre el predio objeto de la acción de restitución así:

ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. *Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Parágrafo 1º. *En los casos de acumulación procesal de que trata el presente artículo, los términos se ampliarán por un tiempo igual al establecido para dichos procesos.*

Parágrafo 2º. *En todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.*

Ahora bien, en el caso concreto del presente proceso, se deberá resolver si la aceptación o no de la acumulación procesal implicaría una aceptación tácita por parte de esta agencia judicial, de un verdadero opositor, ya que no hay que dejar de un lado, que lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, es que se le restituya el predio de mayor extensión denominado EL COSMOS, dentro del cual se encuentra el predio LA HERMOSA que es objeto de la presente acción, como lo estableció el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, a través de oficio No 1472013EE1057-O1 (folio 305 del expediente); así las cosas, se analizará, sobre la pertinencia de un opositor a estas alturas del proceso y si se violaría entonces, la seguridad jurídica de normas procedimentales, a las cuales debe darse estricto cumplimiento para no violar derechos de las víctimas.

Del Caso Concreto.

El señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonas del predio denominado **LA HERMOSA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-39632, con numero catastral No 47189000600040419000, ubicado en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío, lo cual se determinará más adelante.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMR 0050 DE 2012, en la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, como reclamante de la restitución y formalización de la propiedad del predio denominado **LA HERMOSA**, junto con su núcleo familiar. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena; debemos entrar a determinar si el reclamante cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a la protección y accesibilidad restaurativa que brinda la mencionada ley, igualmente a las medidas judiciales y administrativas de protección, así como a la asistencia de las víctimas del conflicto armado interno. Para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: **1)** demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución; **2)** identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; **3)** relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

Pero antes de lo mencionado en el párrafo anterior, se procederá a resolver la solicitud de acumulación procesal presentada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena y por el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, en calidad de heredera del causante **ALVARO RACINES VARGAS**.

Por un lado la Unidad afirma, que por hechos expuestos por la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, se colige un eventual traslape del predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS**, con predios en los que actualmente cursa proceso de restitución de tierras en los Juzgados de Restitución de Tierras, de los cuales solo le incumbe a este despacho

con respecto al proceso de la referencia el denominado **LA HERMOSA**, siendo reclamado por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** junto con su núcleo familiar. Así las cosas, esta entidad gubernamental en armonía del principio de lealtad procesal y con el interés de garantizar una decisión judicial acorde a criterios de integralidad y seguridad, unificación y estabilidad jurídica, remite a esta agencia judicial la actuación administrativa de solicitud de restitución de la señora **SONIA MARGARITA RACINEZ VELASQUEZ**, con respecto del predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS**.

Por otro lado, el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, alega que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no investigó a profundidad la localización y procedencia jurídica del predio **EL COSMOS**, pues al hablar de un eventual traslape genera confusión sobre la identificación plena del inmueble, pero que si la Unidad hubiese realizado los estudios a profundidad, habría notado que el predio **EL COSMOS** tiene identidad catastral propia e igualmente matrícula inmobiliaria y que el mismo pertenecía al señor **ALVARO RACINES VARGAS** ya fallecido, padre de su representada, adquirido mediante Escritura Pública No 248 del 21 de septiembre de 1967. Aduce el apoderado judicial que el predio **LA HERMOSA** no es un predio traslapado sino que son tierras plenamente identificadas, con ficha catastral y matrícula inmobiliaria perteneciente al señor **ALVARO RACINES VARGAS** y por lo tanto, nadie puede tener mejor derecho de dominio que las herederas del de cujus.

Por tanto solicita, que una vez dictado el fallo, y saliendo ileso los derechos de mi prohijada y herederas respecto a los derechos de dominio sobre el predio **EL COSMOS**, se corra notificación a la Unidad Administrativa de restitución de Tierras despojadas, para que aclarado el traslape, continúe en sede administrativa con los procedimientos de ley, para darle el curso a la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**. En este orden de ideas, es necesario precisar por este Juzgador, si entre el predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS** y el predio **la HERMOSA**, existe un eventual traslape como lo determina la Unidad de Restitución de Tierras, o si por el contrario el predio **la HERMOSA** se encuentra dentro de aquel de mayor extensión.

Verificando las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar, que en el informe técnico predial rendido por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la parte del concepto técnico de información catastral manifiesta: *"El predio 419 inscrito a nombre de Álvaro Racines Vargas según la clave única del título 1, sin ninguna clase de soporte jurídico o administrativo lo cual hace presumir que se trata de un terreno (334 Has) Baldío inscrito en el IGAC a nombre de un particular"*. Lo que hace suponer, que el predio a nombre del señor **ALVARO RACINES VARGAS**, abarca al predio denominado **LA HERMOSA**, de igual forma sigue diciendo en el concepto técnico de información catastral, *"Al tratarse de un terreno baldío y tal como lo indica el solicitante al llegar en el año de 1985 cuando el terreno era solo monte, el señor solicitante toma la ocupación de 0,9865 Has."* Finaliza aludiendo; *"pero por tratarse de terrenos baldíos no se tendría la necesidad de realizar*

un análisis detallado, puesto que al momento de la ocupación (1985 no existía ninguna persona explotando dicho baldío)."

Además de lo anterior, obra en el expediente oficio No 1472013EE1057 – O1 del 30 de Mayo de 2013, allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual informa a este despacho judicial lo siguiente: *"El predio **LA HERMOSA**, se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión denominado – EL COSMOS-EL TRIANGULO-SI DIOS QUIERE-LA EQUIDAD- con numero catastral 47-189-00-06-0004-0419-000, con área de terreno de 335 hectáreas 9375 metros cuadrados, a nombre del señor ALVARO VARGAS RACINES y se encuentra inscrito en la base catastral actual del Municipio de ciénaga, corregimiento de Rio Frio, vereda Calabacito, sin justificación del derecho de propiedad, presumiéndose un baldío nacional."* (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, se puede establecer de manera clara que el predio denominado **LA HERMOSA**, se encuentra dentro del predio de mayor extensión de nombre EL COSMOS, el cual es objeto de reclamo por la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, es decir, que se descarta el eventual traslape entre los predios mencionados.

Ahora bien, la solicitud de acumulación procesal interpuesta por el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, se debe analizar desde el punto de vista de los aspectos propios de los estadios procesales que prevé la Ley 1448 de 2011 para esta clase de procesos de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas; es decir, que en caso de accederse a la acumulación procesal propuesta por la reclamante del predio **EL COSMOS**, la solicitud efectuada por esta, entraría a ser opositora de las pretensiones formuladas por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** junto con su núcleo familiar; Puesto que hay que tener en cuenta que el predio reclamado por este último se encuentra dentro del de mayor extensión denominado **EL COSMOS**, determinándose de esta manera que la intervención del apoderado judicial de **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** es extemporánea, en el entendido que esta agencia judicial tramitó de forma legal y reglamentaria todos los estadios procesales que le corresponden a un proceso de este tipo.

En este sentido, hay que precisar que durante el trámite procesal, se publicó edicto de convocatoria, en la secretaría de este despacho judicial, así como en la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena), en la personería de este mismo Municipio, igualmente dicha publicación se realizó en diario de amplia circulación "El Tiempo" el 27 de Abril de 2013, aportado por la Unidad de Tierras a este despacho el 21 de Mayo de la misma anualidad, con lo cual se le dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 literal E) y artículo 87 párrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, procediendo con esto al traslado de aquellas personas indeterminadas, para que en caso de considerarse con derechos legítimos o afectados por el presente proceso de restitución de tierras pudieran hacer valer sus derechos. Pero lógicamente, dicha intervención deberá hacerse dentro del término del traslado que otorga el artículo 88 ibídem, el cual es a los quince (15) días siguientes; termino durante el cual los

opositores podrán presentar sus alegaciones y las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se hace necesario destacar, que el apoderado de la señora **SONIA MARGARITA RACINEZ VELASQUEZ**, manifiesta que su poderdante posee mejor derecho que el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su grupo familiar, puesto que el predio de mayor extensión denominado EL COSMOS, dentro del cual se encuentra el predio **LA HERMOSA**, le pertenece al señor **ALVARO RACINES VARGAS** padre de su prohijada, además que dicho predio de mayor extensión cuenta con identidad propia en el IGAC y matrícula inmobiliaria No222-1052 propia, de la cual aparece como titular de derecho de dominio este último; de igual forma existió proceso de sucesión de los hijos del fallecido propietario que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciénaga (Magdalena), en donde hizo parte de la masa herencial el predio EL COSMOS, lo que supone la relación jurídica entre la señora **SONIA RACINES VELASQUEZ** y el inmueble en mención, pero no ejerciendo la ocupación material del bien, teniendo en cuenta que fuese terreno baldío nacional, es decir, dejó de ejercerse personalmente la explotación del predio.

Ahora bien, es importante mencionar que el predio de mayor extensión denominado **EL COSMOS**, se encuentra en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a nombre del señor **ALVARO RACINES VARGAS**, pero sin ninguna clase de soporte jurídico o administrativo, lo cual hace presumir a esta entidad que se está frente a un terreno baldío Nacional; teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 42 de la Resolución 70 de 2011 del IGAC sobre los efectos jurídicos de la inscripción catastral:

"la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

Así mismo, postula el apoderado judicial de **SONIA RACINES VELASQUEZ**, que el predio **EL COSMOS** ostenta la calidad de inmueble de propiedad privada con certificado de tradición y libertad No 222-13052 de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), en el que aparece como titular del derecho de dominio el señor **ALVARO RACINES VARGAS**, por compraventa realizada al señor FERNANDO DIAZ NARVAEZ a través de escritura pública No 248 de fecha 21 de Septiembre de 1967, de la cual se debe precisar que la venta realizada fue el derecho de dominio y posesión de un terreno Baldío Nacional, de igual forma, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aportó oficio en el cual la Superintendencia de Notariado y Registro (entidad autorizada legalmente para esta clase de estudios) envió debidamente diligenciado estudio del folio de matrícula inmobiliaria 222-13052, el cual obra a folios 450 a 456 del informativo y del que se puede destacar el análisis en relación con el dominio del predio lo siguiente: *"su tradición al momento de la apertura del folio parte de una falsa tradición, por cuanto el acto de compraventa que abre el folio de matrícula, se basa en una venta de terreno Baldío nacional y posteriormente no ha sido adjudicado por la Entidad competente."*

En esta providencia ya se ha definido los bienes baldíos nacionales como aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994. En este caso podemos inferir de manera clara, que al ser **EL COSMOS** un predio de mayor extensión Baldío Nacional, no pudiendo ser de propiedad de particulares a menos que mediara acto administrativo de adjudicación por la Entidad competente para hacerlo; podía ser ocupado por cualquier persona o conjunto de personas con el ánimo de explotarlo económicamente.

Es claro para este despacho que desde 1967 el predio **EL COSMOS** fue ocupado por el señor **ALVARO RACINEZ VARGAS** y su grupo familiar, pero no tenía la titularidad del derecho de dominio, puesto que este tipo de bienes baldíos no pueden adquirirse por compraventa o a través de la posesión y su posterior prescripción por mandato constitucional del artículo 63 de nuestra carta política; así mismo posterior a su muerte en 1989, su familia decide abandonar la finca, tal como lo expresa su heredera en el derecho de petición presentado a La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas.

En este orden de ideas, el predio no siguió siendo explotado por su ocupante, es decir, que al ser terreno baldío pudo ser objeto de ocupación por diferentes personas que se aparceraron y dividieron el inmueble, como es el caso del señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, que con su grupo familiar llegaron en el año de 1988 y ocuparon un terreno de 0.9865 metros cuadrados, el cual proceden a explotar económicamente con cultivos de auyama, yuca, maíz y pan coger, además con gallinas y pavos, como lo manifiesta en el interrogatorio de parte rendido ante este despacho el 29 de Mayo de 2013, de la misma forma con ánimo de señor y dueño le coloca de nombre **LA HERMOSA**, explotándolo y habitándolo hasta el 13 de Octubre de 1998, cuando por motivos de la masacre de sus amigos y vecinos se produjo el desplazamiento masivo en la vereda la Secreta.

En cuanto a la solicitud de acumulación procesal, como ya se dijo, la misma no es procedente, puesto que la intervención de un opositor en el proceso de que se trata es extemporánea, ya que la oportunidad procesal para dicha intervención feneció de forma legal dentro de las fases procesales establecidas por la Ley 1448 de 2011, de lo contrario podría decaer en una inseguridad jurídica para las víctimas y poder afectar su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia no se accederá por extemporánea a la solicitud de acumulación procesal presentada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**.

Ahora, decantando en la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas efectuada por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, como ya se dijo antes debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos:

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron al accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por la declaración por él efectuada ante la Unidad de Restitución de Tierras y el interrogatorio de parte rendido ante este despacho judicial el 29 de Mayo de 2013 por el reclamante y su cónyuge, así como los hechos expuestos en la solicitud de restitución de tierras.

Sostiene el reclamante, que el predio "**LA HERMOSA**" fue adquirido a través del modo de ocupación, como manifiesta en su declaración así: *"bueno cuando yo entré a este lugar tenía 19 años, aproximadamente en 1988, esa tierra yo la ocupé porque, desde entonces lo hago"*, continua diciendo el accionante *"yo llegué solo y luego me traje a mi señora con quien tuve mis cinco hijos quienes también vivían ahí."*, de acuerdo a lo establecido, podemos colegir que el reclamante con su núcleo familiar conformado por su señora esposa LUZ MARINA ORTEGA TRILLO y sus hijos ELKIN DE JESUS, JOSE ERASMO, ANGEL RICARDO, DORIS MARIA Y ANDRES SUARES PEÑARANDA, ocuparon un lote de terreno Baldío Nacional de 0,9865 metros cuadrados, en el cual se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de pancoger, cultivos de auyama, yuca, maíz, además de la cría de gallinas y pavos.

Afirma, que fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, los cuales originaron un desplazamiento masivo debido a la masacre de 10 personas a manos de presuntamente un grupo paramilitar, que entraron en las fincas con lista en mano buscando personas que para asesinarlas y torturarlas, identifica específicamente la llegada de este grupo a la finca San Marcos (antes Mano De Dios), donde propietarios, familiares y obreros fueron atados, dividieron a las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente en el que fueron torturados y luego ejecutados.

Manifiesta el accionante, en la declaración del 29 de Mayo de 2013, que salió el 13 de Octubre de 1998, debido a las masacres perpetradas por grupos paramilitares, en la cual asesinaron a varias personas de una misma familia, aduce que ese día salió con su esposa y todos sus hijos y se fue para la finca ISABEL que pertenece a la Jurisdicción de Ciénaga (Magdalena), de la misma forma su esposa la señora **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, en declaración jurada recepcionada el mismo día, alude que salieron el 1998 por que llegaron los grupos paramilitares y comenzaron los asesinatos en la vereda de la Unión y les dio miedo, razón por la cual decidió junto con su esposo y sus hijos irse a la finca ISABEL, aducen en la solicitud que las autodefensas decían que tenían una lista y que todo el que estaba ahí lo iban a matar.

Lo anterior se encuentran amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Mediante auto fechado 22 de Mayo del año en curso se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 206 UNJYP – F33 de fecha 16 de Mayo de 2013, procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, a folio 415 y 416, correspondiente al proceso seguido por el señor PEDRO MANUEL MARICHAL GARCIA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual esta entidad informa a este despacho judicial sobre los hechos perpetrados por el señor ADAN ROJAS MENDOZA al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia, este último donde se encuentra ubicada la vereda la Secreta.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su núcleo familiar, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley los días 12 y 13 de octubre de 1998, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra el predio baldío denominado **LA HERMOSA**, lo que impidió la continua explotación económica que el reclamante venía

ejerciendo en el inmueble desde el año 1988 hasta la fecha de su desplazamiento.

2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del predio solicitado.

El predio del cual se solicita su restitución y formalización de tierras posee las siguientes características: se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificado con cedula catastral No 47189000600040419000 y folio de matrícula No. 222-39632.

El predio se denomina **LA HERMOSA**, posee una extensión de 0.9865 metros cuadrados, como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No 222-39632, expedido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), extensión que fue determinada por los levantamientos topográficos efectuados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y allegados como prueba de la identificación del inmueble junto con la solicitud de restitución de tierras.

Pero es del caso advertir, que dentro del plenario judicial reposa informe técnico de verificación de linderos y coordenadas del predio en reclamo, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el cual concluye que no es posible determinar con precisión las coordenadas de los puntos entregados por el Juzgado, por cuanto estos no fueron materializados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pero mediante un recorrido por los linderos del predio en compañía del solicitante, se determinaron los vértices por medio de un levantamiento topográfico, como producto del mismo se obtiene un área de 1 Has con 5293 m² y una localización del predio la cual difiere del croquis suministrado por la Unidad de tierras.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe de extensión y linderos, presentados por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, teniendo como el área objeto de restitución la conformada por 0 Has con 9865 m², en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 Inciso 3 de la Ley 1448 de 2011 que prescribe: *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley"*.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, en caso de concederse la restitución del predio denominado **LA HERMOSA**, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, conforme a como se identifica a continuación.

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HERMOSA	222-39632	47189000600040419000	0.9865	0.9865	ocupante

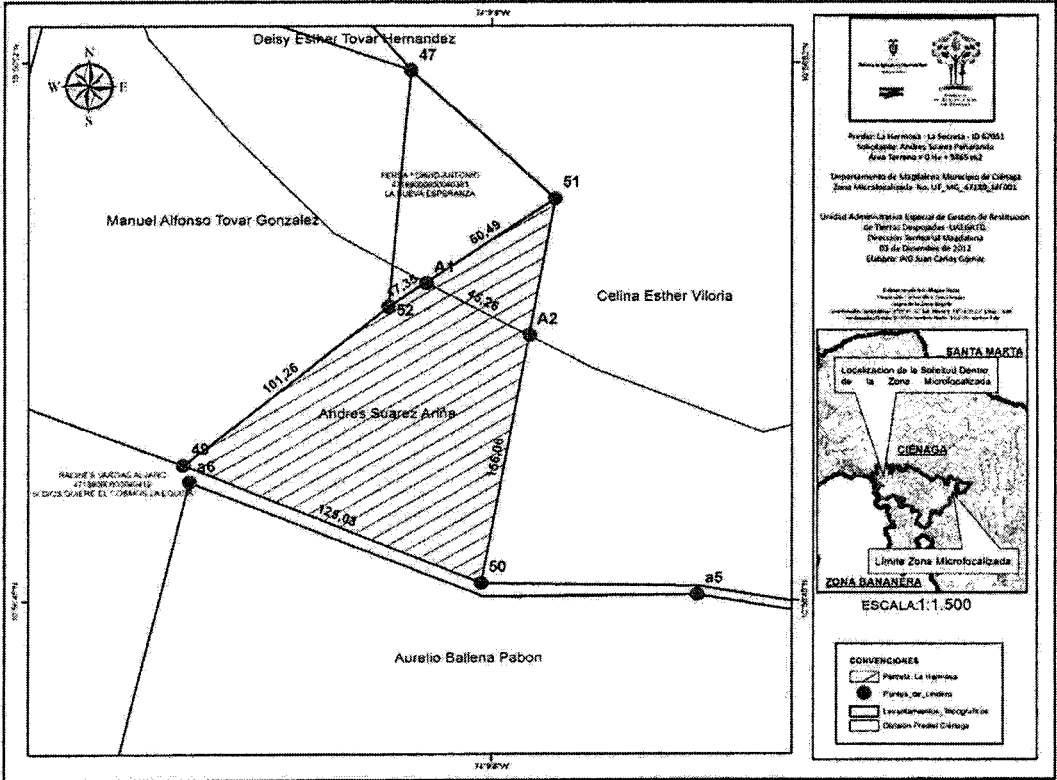
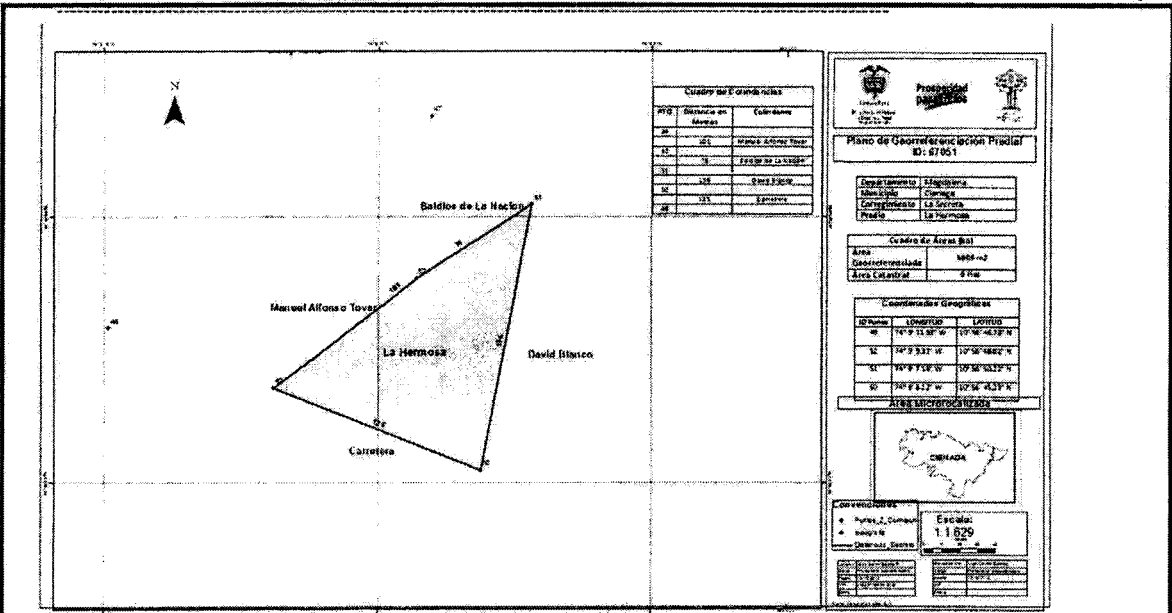
Con los siguientes linderos:

LINDEROS:

- NORTE:**Con el predio Guadalupe del señor MANUEL TOVAR y terrenos Baldíos de la Nación.
- SUR:**Con carretera que sube a la parte alta de La Secreta.
- OCCIDENTE:**Con predio Guadalupe del señor MANUEL TOVAR GONZALEZ.
- ORIENTE:**Con el predio Las Palmeras de Celina Esther Viloria.

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
49	74° 9' 11.93" W	10° 56' 46.78" N
52	74° 9' 9.31" W	10° 56' 48.82" N
51	74° 9' 7.18" W	10° 56' 50.22"N
50	74° 9' 8.12" W	10° 56' 45.23" N



A su vez cuenta con las coordenadas Y colindancias y longitud relacionada en los siguientes cuadros

LA HERMOSA
ANDRES SUAREZ PEÑARANDA
VEREDA LA SECRETA
REPORTE DE CALCULO DE AREA
Ing. JUANCARLOS GOMEZ MUJICA

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	49	1702297,582	991713,852	74°	9'	11,930"	10°	56'	46,777"
	50	1702249,996	991829,4693	74°	9'	8,122"	10°	56'	45,229"
	51	1702403,388	991858,1793	74°	9'	7,178"	10°	56'	50,222"
	52	1702360,259	991793,3878	74°	9'	9,311"	10°	56'	48,818"

La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica del predio **LA HERMOSA** no queda duda alguna.

3.- Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

El señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, aduce que llegó a ejercer ocupación de un terreno ya definido en esta providencia como baldío Nacional, que posee una extensión de 0.9865 metros cuadrados, en el año de 1988, en el cual desde la fecha el reclamante comenzó a vivir junto con su núcleo familiar conformado por su señora esposa LUZ MARINA ORTEGA TRILLO y sus hijos ELKIN DE JESUS, JOSE ERASMO, ANGEL RICARDO, DORIS MARIA Y ANDRES SUARES PEÑARANDA, procediendo a realizarle mejoras como la construcción de un rancho como se pudo observar en la inspección judicial realizada el 29 de Mayo de 2013 y explotarlo económicamente con cultivos agrícolas de pancoger, cultivos de auyama, yuca, maíz, además de la cría de gallinas y pavos.

De esta forma, se desprende que el actor entró a ocupar el predio denominado **LA HERMOSA** y a explotarlo desde el año de 1988, como lo manifiesta en la declaración rendida ante este despacho el día 29 de Mayo de 2013, de la misma forma con ánimo de señor y dueño le coloca de nombre **LA HERMOSA**, explotándolo y habitándolo hasta el 13 de Octubre de 1998, cuando por motivos de la masacre de sus amigos y vecinos se produjo el desplazamiento masivo en la vereda la Secreta.

Es menester precisar, que el predio o terreno ocupado por el reclamante **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, por ser un inmueble Baldío Nacional, podía ser objeto de ocupación con el ánimo de ser explotado en actividades meramente económicas y que tengan relación con la aptitud del predio o

con la destinación natural del mismo, tal cual como se ha demostrado durante el proceso, es decir, que este ha sido destinado para trabajos rurales como son cultivos de pancoger y demás.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han determinado por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante con el predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primero se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en el año 1988, cuando llega al terreno baldío y lo ocupa y junto con su núcleo familiar inicia su explotación económica con cultivos agrícolas de pancoger, cultivos de auyama, yuca, maíz,

además de la cría de gallinas y pavos, así mismo procedió a realizarle mejoras al inmueble con la finalidad de residir en él para su continuo usufructo, ejerciendo actos plenos de señor y dueño colocándole nombre al predio; esto se encuentra corroborado por las declaraciones dadas por el reclamante y su cónyuge el 29 de Mayo del presente año, además de lo plasmado en la demanda y las pruebas allegadas en con la misma. Igualmente el mismo día cuando se llevó a cabo la inspección judicial por parte de esta judicatura se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivos de pancoger como yuca, plátano, papaya y ají, incluyendo una mejora material de madera con techo de plástico, cocina improvisada hecha con barro y tanque plástico para el almacenamiento de agua, cabe advertir que su salida del inmueble a causa del desplazamiento se hace en Octubre de 1998, es decir, que la ocupación la ejerció por más de cinco (5) años.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, el cual posee una extensión total de 0.9865 m², es necesario manifestar que actualmente no se está llevando a cabo, puesto que en la inspección judicial se pudo constatar que los cultivos copan una extensión de media hectárea, lo que equivale a 5000 m², siendo las dos terceras (2/3) partes de 9865 m², el resultado de 6576 m²; esto, se debe a que el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** junto con su núcleo familiar se vio obligado a abandonar el predio **LA HERMOSA** en el año 1998 debido a la violencia que ejercían grupos al margen de la ley. En la solicitud como en la declaración jurada de él y su esposa afirman que retornaron al predio hace aproximadamente cinco (5) años sin recursos económicos, así las cosas, en razón a su condición de campesino desplazado le han tocado recomenzar con sus actividades agrícolas con escasos recursos para cultivar.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras (2/3) partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: *"Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el plenario se encuentra probado, que el predio rural baldío denominado **LA HERMOSA**, está siendo explotado económicamente desde el momento en que el solicitante lo ocupa, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de pancoger, cultivos de auyama, yuca, maíz, además de la cría de gallinas y pavos, teniendo actualmente cultivos de pancoger como yuca, plátano, papaya y ají.

Con respecto al tercer y último requisito establecido en la Ley 160 de 1994, este despacho deduce con claridad, que el señor **ANDRES SUAREZ**

PEÑARANDA, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media acto administrativo de adjudicación del inmueble **LA HERMOSA** identificado con matrícula inmobiliaria No 222-39632, por tanto sigue siendo un terreno Baldío Nacional; por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de oficio 44132100965 de fecha 14 de Marzo de 2013, nos informa que de conformidad con la base de datos de titulación de predios en trámite o titulados como baldíos no figura el interesado, así mismo en el material probatorio que se encuentra en el proceso no consta prueba alguna que nos indique que el reclamante o su cónyuge sean propietarios o poseedores de otros predios rurales en el territorio nacional, de igual forma que tengan un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es importante destacar que el predio **LA HERMOSA** no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, como ya se ha manifestado el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** fue desplazado del predio "**LA HERMOSA**", junto con su núcleo familiar en el cual se encuentra su esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.144.029 de Ciénaga (Magdalena), la que también por disposición del parágrafo 4° del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra, por lo tanto, se ordenará que la restitución se efectúe a favor de ambos, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello, aun cuando el solicitante no hubiera comparecido al proceso.

Por lo expuesto, este despacho judicial procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.623.573 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.144.029 expedida en Ciénaga (Magdalena), es decir se les deberá otorgar el respectivo título de propiedad del predio denominado **LA HERMOSA**, para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que mediante resolución adjudique el predio reclamado, ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040419000, cuya extensión total de

0.9865 m² (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, con respecto al pasivo predial, del cual con la solicitud se allegaron los recibos del cobro del impuesto predial unificado por parte de la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), acreditando un monto de Un Millón Doscientos Setenta y Un mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos (\$27.509.122.00) cobrado desde el año 1998. Sin embargo, debemos tener en cuenta que dentro del proceso se pudo comprobar que predial adeudado se encuentra en cabeza del predio de mayor extensión "SI DIOS QUIERE – EL COSMOS – LA EQUIDAD, de igual forma que este hace parte de los terrenos Baldíos pertenecientes a la Nación, y el predio objeto de reclamo denominado **LA HERMOSA**, se encuentra dentro de aquel, por lo que la suma adeudada deberá hacerse proporcional a las hectáreas que se restituyen y formalizan que son 0.9865 m²; pero ante todo lo comentado debemos tener en cuenta la condición de víctima del desplazamiento forzado que ostenta el solicitante junto con su núcleo familiar, debido a la masacre que perpetraron grupos paramilitares en la vereda la Secreta en Octubre del año de 1998, como quedó comprobado en el desarrollo de esta providencia; en este orden de ideas se accederá a ordenar la condonación y exoneración de las tasas, impuestos y otras contribuciones conforme a lo establecido en el acuerdo No 003 de 2013 suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

En cuanto a los saldos que se encuentren pendientes por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y deudas financieras, de los cuales en la demanda se solicita su respectiva condonación y/o exoneración de estos pasivos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448; es preciso destacar que en la inspección judicial efectuada el 29 de Mayo de los cursantes, este despacho judicial determinó que el predio denominado **LA HERMOSA** no cuenta con servicios públicos domiciliarios; de la misma forma se pudo constatar mediante los interrogatorios de parte efectuados al solicitante y a su cónyuge en la misma fecha, que ambos al momento del desplazamiento no tenían créditos destinados para la explotación del inmueble, con ninguna entidad financiera, es decir, que se pudo comprobar eficientemente la ausencia de dichos pasivos.

Por lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de ordenar la condonación y/o exoneración de los pasivos pendientes por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y deudas financieras con entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera, por no encontrar mérito para ello.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno no solo con este pronunciamiento judicial, sino con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829

de 2011 se le ordenará a La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que mediante acto administrativo incluya al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación procesal presentada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por el apoderado judicial de la señora **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.623.573 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.144.029 expedida en Ciénaga (Magdalena), quienes al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban junto con su grupo familiar conformado por sus cinco (5) hijos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, del predio denominado **“LA HERMOSA”** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040419000, cuya extensión total es de 0.9865 m².

Identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA HERMOSA	222-39632	47189000600040419000	0.9865	0.9865	ocupante

Con los siguientes linderos:

LINDEROS:

NORTE: Con el predio Guadalupe del señor MANUEL TOVAR y terrenos Baldíos de la Nación.

SUR: Con carretera que sube a la parte alta de La Secreta.

ORIENTE: Con el predio Las Palmeras de Celina Esther Viloria.

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
49	74° 9' 11.93" W	10° 56' 46.78" N
52	74° 9' 9.31" W	10° 56' 48.82" N
51	74° 9' 7.18" W	10° 56' 50.22" N
50	74° 9' 8.12" W	10° 56' 45.23" N



SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LONGITUD (W)			LATITUD (N)		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	49	1702297,582	991713,852	74°	9'	11,930"	10°	56'	46,777"
	50	1702249,996	991829,4693	74°	9'	8,122"	10°	56'	45,229"
	51	1702403,388	991858,1793	74°	9'	7,178"	10°	56'	50,222"
	52	1702360,259	991793,3878	74°	9'	9,311"	10°	56'	48,818"

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de las víctimas solicitantes, señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.623.573 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.144.029 expedida en Ciénaga (Magdalena), respecto del predio "**LA HERMOSA**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040419000, cuya extensión total es de 0.9865 m², el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez sea expedida la resolución de adjudicación del predio baldío, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), deberá remitir copia autenticada de la resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección y sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye visibles en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral No 47189000600040419000.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 222-39632 correspondiente al inmueble que se restituye, a fin de que se realice la respectiva anotación.

Para el cumplimiento de esta orden la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), deberá contar previamente con el Acto Administrativo de resolución de Adjudicación proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), para lo cual se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Ciénaga (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**LA HERMOSA**" al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y a la señora **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 222-39632, proceda a inscribir en la correspondiente ficha predial a estos como propietarios del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial que solo empezará a cobrarse a partir de la entrega material del inmueble conforme a lo establecido en el acuerdo 003 de 2013 suscrito por ese Municipio.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, cada uno en el ámbito de su competencia, incluir con prioridad dentro de un marco de enfoque diferencial, a **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.623.573 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.144.029 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto con su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio **LA HERMOSA**, ubicado en el Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia.

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas que previo consentimiento de los señores

ANDRES SUAREZ PEÑARANDA y su esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, para que en un término no superior de cuatro (04) meses a partir de la notificación del acto administrativo de Adjudicación por parte de INCODER y su inclusión en el folio de matrícula inmobiliaria No 222-39632 inicie, administre y explote de manera prioritaria proyectos productivos agroindustriales, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: CONDONARSE del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, respecto del inmueble **LA HERMOSA** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) y con cedula catastral N° 47189000600040419000, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, ordénesele al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar estricta aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo No. 003 del 8 de marzo de 2013, principalmente a lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la norma citada.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la condonación del pago del pasivo referente a los servicios públicos y a las obligaciones con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO QUINTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del bien inmueble denominado **LA HERMOSA** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga

(Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040419000; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.623.573 expedida en Ciénaga (Magdalena) y la señora esposa **LUZ MARINA ORTEGA TRILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.144.029 expedida en Ciénaga (Magdalena) junto con su grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del proyecto productivo agroindustrial que se lleve a cabo en el inmueble **LA HERMOSA** ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. 222-39632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° 47189000600040419000.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas que mediante acto administrativo incluya al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

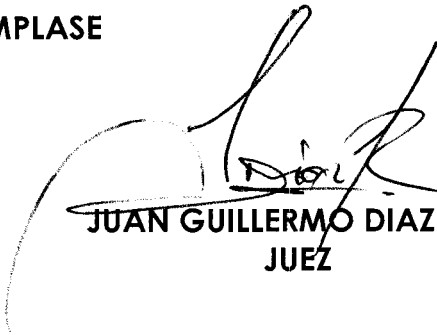
DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Departamento de la Prosperidad Social – DPS, para que lleve a cabo un acompañamiento psicosocial al señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y a su grupo familiar, con la finalidad de que se establezcan las necesidades básicas y psicológicas de los mismos, igualmente deberán informarle dichas necesidades a las autoridades del municipio y del departamento a través de un informe técnico amplio y detallado que se haga de los reclamantes, así mismo, se le ordena que a través de sus departamentos adscritos como el Departamento para la Superación de la Pobreza, para que de manera prioritaria implemente programas o proyectos que ayuden a superar la carencia de recursos del accionante y su grupo familiar en el predio LA HERMOSA donde habitan.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **ANDRES SUAREZ PEÑARANDA** y su núcleo familiar, por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordenan oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ